

SECRETARIA.- Patía - El Bordo, Cauca, 6 de octubre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N° 2020-00038. Sírvase proveer.

DARLING G. VILLEGAS DAZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

Patía - El Bordo, Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- DEMANDA DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532- 31-84-001-2020-00038-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES
Demandada: CECILIA ORTEGA ORTEGA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia que tiene como finalidad la apertura del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes declarada mediante providencia de 30 de enero de 2020, dentro del proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho, y existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes N° 2019-00096-00. Trámite que, de acuerdo con lo reglado en el artículo 523 del Código General del Proceso, se seguirá a continuación del mencionado proceso, pero con radicación independiente para efectos estadísticos.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que no cumple a cabalidad con los requisitos de forma indicados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en especial con el señalado en el numeral 11 de dicho artículo, en concordancia con el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; pues la dirección electrónica del apoderado que presenta la demanda que aparece en el poder que se aporta, no está inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como se puede advertir a continuación:

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido JANETH JACKELINE CAICEDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS

Estudiantes

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1638	119264	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA
Gobierno en Línea

UBICACIÓN
Carrera 8 # 12b - 82

CONTACTENOS
PBX

HORARIO DE ATENCIÓN
Lunes a Viernes

Por otra parte, en lugar de indicar el canal digital de notificación del demandante como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; se indica la dirección electrónica de uno de los abogados. Lo cual no es correcto porque si en el transcurso del proceso llega a presentarse, por ejemplo, renuncia del poder; se dificultaría la comunicación del Juzgado con el demandante y, por ende, el trámite adecuado del proceso.

Por las razones anteriores, en virtud de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso; se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo en caso de no hacerlo, como lo indica el mismo artículo.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, este Juzgado se abstendrá por el momento de pronunciarse sobre su decreto hasta tanto se subsane la demanda. No obstante, cabe advertir que falta claridad sobre este aspecto, pues se piden de manera generalizada sobre los bienes indicados en el hecho TERCERO, en el que: se menciona una suma de dinero sin especificar donde está depositada, lo cual se requiere para hacer efectivas las cautelares que se solicitan respecto de ella; en cuanto a las mejoras, se indica que están construidas en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 128-19405, de donde al perfeccionarse el embargo y secuestro de dicho bien también se incluiría el de las mejoras que sobre él se levantan; y en lo que atañe a los frutos por concepto de arrendamientos que produzcan los bienes y mejoras, debe especificarse los contratos de arrendamiento, entre quienes se realizaron y sobre qué bienes recaen.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-

2020-00038-00, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES, en contra de la señora CECILIA ORTEGA ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de no hacerlo dentro del término indicado.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado ENRIQUE SEGUNDO ENRIQUEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.638 y portador de la tarjeta profesional N° 119.264 del C. S. de la J., en los modos y términos indicados en el poder otorgado por el señor MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES, pues aunque en el presente asunto el poder se confiere a dos apoderados; según el tercer inciso del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Por ende, al abogado HUGO FERMÍN MUÑOZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.289.753 y portador de la tarjeta profesional N° 219.074 del C. S. de la J., no hay lugar a reconocerle personería por el momento.

Notifíquese y cúmplase



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza